bridge, acusa, a let calle de prevari, impelos años shadrador acusa se calle dichos de consultado por los consultados por los calles de consultado por los calles de consultado por los calles de consultado por los calles de consultados por los calles calles de consultados por los calles ca

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 5 de Enero de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Libreria de Rodriguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL

A fin de que tenga puntual elecu-

del corriente, la Reina (O. D. G.) se

PRIMERA SECCION.

ministerios.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S, M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Con objeto de selemnizar el feliz natalicion de mi augusto Hijo el Príncipe de Astúrias, y deseando dar á la Marina militar una muestra de lo gratos que Me son sus servicios; tomando en consideracion lo que Me ha espuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, y en estricta analogía con lo establecido para el Ejército con igual fausto motivo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo el empleo inmediato á los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada que á continuacion se espresan, que contres años de efectividad en sus empleos y con las circunstancias que para ascender prefijan las Ordenanzas y Reglamentos vigentes, fuesen los mas antiguos de sus respectivas clases el dia 28 de Noviembre último.

En el cuerpo general activo de la Armada, á dos Capitanes de navío, tres Capitanes de fragata, tres Tenien, tes de navío y seis Alféreces de navío,

En la escala de Tercios navales, á dos Capitanes de navío, dos Capitanes de fragata, dos Tenientes de navío, un Alférez de navío, un Teniente Coronel, un Capitan, un Teniente y un Subteniente.

En el cuerpo de Ingenieros facultativos, á un Alférez de navío.

En el de Infanteria de Marina, à un Coronel, un Teniente Coronel, un Capitan, dos Tenientes y dos Subtenientes. En la Guardia de Arsenales, á un Capitan, un Teniente y un Subteniente.

Art. 2.° Ascenderán á Subtenientes los sargentos primeros mas antiguos en la proporcion que sigue:

Uno en Infantería de Marina, uno en la Guardia de Arsenales y uno en la Seccion de Condestables de Artillería.

Art. 3.º Los dos primeros Contramaestres de la Armada mas antiguos sin graduación de Oficial obtendrán la de Alférez de fragata.

Art. 4.° Concedo cinco cruces pensionadas de María Isabel Luisa por compañía para igual número de individuos de tropa de los batallones de Infantería de Marina, desde sargento segundo inclusive abajo, que resulten ser los mas antiguos entre los que no tengan nota desfavorable, y diez sencillas á los que con iguales condiciones les sigan en el órden de antigüedad.

La Seccion de Condestables de Artillería recibirá dos cruces pensionadas y cuatro sencillas para los segundos Condestables, é igual número para los terceros de primera y de segunda clase.

La primera Seccion de Guardias de Arsenales obtendrá ocho cruces pensionadas y diez y seis sencillas: la segunda siete y catorce, y la tercera cinco y diez.

Art. 5.º Concedo tambien cinco de dichas cruces pensionadas y diez sencillas para igual número de individuos de cada una de las clases de segundos y terceros Contramaestres de la Armada, que á sus buenas circunstancias agreguen la de mayor antigüedad en sus respectivas clases.

Art, 6.º La marinería embarcada y la de los depósitos de los Arsenales recibirán cinco cruces pensionadas y diez sencillas por cada cien plazas, que se adjudicarán á los cabos de cañon de la clase de marinería, cabos de mar, marineros preferentes y marineros ordinarios que cuenten mas tiempo de campaña entre los de un mismo buque ó depósito, sin nota de mérito.

Art. 7.° Concedo dos años de abono para optar á los diferentes grados y pensiones de la Real y militar Orden de San Hermenegildo á todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada, á quienes no comprendan los ascensos de que trata el art. 1.º

Art. 8.º Concedo asimismo dos años de abono para premios de constancia á los individuos de las clases de tropa á quienes no corresponda recibir ninguna de las gracias anteriormente espresadas.

Art, 9.° Los dos años á que se refiere el artículo anterior servirán á les individuos de tropa y de marinería, si ascendiesen á Oficiales, para los efectos que designa el art. 7.°, y aquellos de la primera de dichas clases á quienes correspondan cruces de María Isabel Luisa, sean pensionadas ó sencillas, podrán conmutarlas en el preciso término de tres meses para los que se encuentren en la Peninsula y de seis para los que se hallen en Ultramar, por la ventaja que designa el art. 8.°

Art. 10. A todos los individuos que en virtud de este decreto correspondan empleos, graduaciones y cruces se les considerará en posesion de unos y otras desde el 28 de Noviembre último, dia del venturoso natalicio de mi augusto Hijo el Príncipe de Astúrias.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

Direccion de Artillería é Infantería de Marina.

contrado en la Secretaria de Ayusta-

La Reina (Q. D. G.), accediendo á lo propuesto por el Director de Artillería é Infantería de Marina, se ha servido resolver que el plazo prefijado para la presentacion en el departamento de Cádiz de los aspirantes á alumnos de la Escuela de E. M. de Artillería de la Armada, quede ampliado hasta el 20 de Enero próximo venidero.

Madrid 14 de Diciembre de 1857. —José Maria de Bustillo,

men que se hino en la Scerciaria de

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion de Administracion. Negociado 7.º

Remitido á informe de las Seccio. nes de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar á Antonio la Calle. Alcalde que fué de Villanueva del Rio, han consultado o siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente de autorizacion para procesar al Alcalde que fué de Villanueva del Rio, Antonio la Calle, complicado en la causa seguida contra Baldomero de Leon por muerte á José Fernandez; autorizacion negada al Juez de primera instancia de Lora del Rio por el Gobernador de la provincia de Sevilla, y resulta de dicho espediente:

Que el dia 14 de Octubre de 1856 fué mortalmente herido José Fernandez en Villanueva del Rio por Baldomero de Leon, de aquella vecindad, segun parte que el Alcalde constitucional Antonio de la Calle dió al Juzgado. Y ratificado este en su parte en el mismo dia, dijo que habia buscado muy escrupulosamente al agresor, y no habiéndole hallado, encomendó su busca á la Guardia civil; añadiendo que, si bien la ocurrencia tuvo lugar el dia antes, lo cual está en contradiccion con la fecha del parte, no lo dió antes por haber estado en busca del agresor y no creer que fue. se su estado tan grave. El herido falleció á las seis de la mañana del dia 20:

Continuáro nse las diligencias y de ellas aparece que la Calle no tuyo deseos de prender al reo, puesto que Angeles Leon, su hermana, y su criada Cipriana García declaran que en la mañana de aquel mismo dia fué el Alcalde á su casa á buscar á Baldomero de Leon porque había muerto á Fernandez, y aunque estaba en ella no le prendió, ignorando ellas por qué.

El mismo Baldomero de Leon ha confesado que estaba en su casa:

Que la comunicación dirigida á Cantillana fué bastante atrasada, se deduce de la contestación del guardia José Herrero Carmona. Por todo esto,

el Premotor fiscal, además de encubridor, acusa á la Calle de prevaricador porque no dió parte al Juzgado hasta despues de haber muerto Fernandez, con objeto de que no pudicse recibirsele declaracion; porque además, desde las once de la mañana, en que sué herido el mismo Fernandez, tuvo tiempo con esceso el Alde para dar el parte y para formar la causa, y sin embargo no hizo nada de esto, y sí solo tomó por escrito la declaracion del moribundo á manera de minuta y en papel sin sello. De todo concluyó el representante del ministerio público, pidiendo que se pusiese en conocimiento del Gobernador de la provincia estarse sumariando á Antonio la Calle en el concepto del art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, esto es, entendiendo que el delito que se perseguia no era relativo al ejercicio de funciones administrativas; y en este sentido lo estimó el Juez, puesto que no se suspendiò la causa, y hasta se tomó la declaración de inquirir al procesado Antonio la Calle:

El Gobernador de la provincia contestó en 5 de Enero último, oponiéndose á lo resuelto por el Juzgado, suponiendo que los delitos de que se acusaba á la Calle se habian cometido desempeñando atribuciones administrativas, por lo cual debia pedírsele la autorizacion correspondiente. Dada vista al Promotor fiscal de esta comunicacion, opinó porque el Juzgado sostuviese su anterior auto, con cuyo dictámen se conformó la Autoridad judicial, y consultada la Audiencia del territorio, aprobó lo decretado por el inferior en 15 de Abril último:

Visto el art. 78 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que previene [que los Alcaldes, además de las facultades que dicha ley les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó Reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren:

Visto el art. 106 del Reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, que declara, que en la formación de diligencias criminales y en las que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, sean considerados, ó sus Tenientes, como delegados ó auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que en el caso presente el Alcalde la Calle obró como agente de la policía judicial, dependiente por tanto de las Autoridades de este órden;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne declarar que no es necesaria la autorizacion pretendida por el Gobernador de la provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos

consigaientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1857. — Manuel Bermudez de Castro. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar á D. Manuel Ayala, Alcalde que fué de Castuera en los años de 1849 y 1853, y á los Concejales y peritos repartidores de estos dos años, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente de autorización para procesar á D. Manuel Ayala, Alcalde que fué de Castuera en los años de 1849 y 53, y á los Concejales y peritos repartidores de los referidos años, por los abusos y falsedades que se suponian cometidos al hacer los repartimientos de contribución.

De dicho espediente resulta:

Que segun la denuncia presentada en 31 de Octubre de 1855 por el apoderado de D. Antonio Fernandez Daza, conteniendo aquella seis cargos, D. Manuel Ayala, como tal Alcalde, formó los repartimientos de contribuciones de manera que las relaciones estadísticas aparecieron falseadas de su propia mano en 1849; designando además como cómplices á todos los individuos, escepto uno, de la Junta pericial y á los Concejales de 1849 y 1855 que aprobaron los repartos.

En otro escrito de 2 de Diciembre de 54 se pidió por el denunciante que se buscasen los repartimientos de 1849 y 53, relativos á contribuciones, para hacer que se espidiesen los testimonios correspondientes, y en su consecuencia se mandó que por el Secretario de Ayuntamiento se remitiesen dichos documentos, y verificado así, manifestó D, Antonio Fernandez Daza en dicho escrito, que los exhibidos eran los que despues de repartir las contribuciones se remiten á la Superioridad económica para su aprobacion, pero que él solicitaba los actos mismos de repartimiento que tienen lugar en las relaciones de bienes individuales hechos por los individuos de las Juntas periciales, porque en ellos debian aparecer los delitos que denunciaba. Mas consta de una diligencia, que solo se habian encontrado en la Secretaria de Ayuntamiento las relaciones del año de 1853, que se pusieron á disposicion del Juzgado.

Presentóse nuevo escrito por parte de Fernandez Daza, pidiendo que tres individuos que designaba declarasen sobre lo que observaran en las relaciones de 1849, que no parecian, cuando al elevarse por los mismos un recurso á la Superioridad administrativa de Badajóz, para fundarlo, hubo de ponerse un testimonio de todo lo mas notable que dichas relaciones contenian.

Examinados efectivamente esos tres testigos, convienen en que en el exámen que se hizo en la Secretaría de

Ayuntamiento de dichos documentos se encontraron variadas muchas relaciones de las personas no afectas á Ayala, enmendados los guarismos y entrerengionadoras para aumentar los bienes siendo todas esas enmiendas de letra de Ayala.

La existencia de las relaciones de 1849 consta de las declaraciones de los Secretarios de Ayuntamiento, el saliente en Mayo de 1855 y el entrante con el carácter de interino, y la desaparicion por el Oficial del segundo, si bien los dos primeros afirman haber hecho entrega respectivamente de ellos y el último que, nombrado despues Secretario y examinando los papeles de la Secretaría, notó la falta de las relaciones, lo cual era fácil por ser papeles de escaso interes.

Lo espuesto por el último lo corrobora el que fué á la sazon Teniente de Alcalde.

Sustanciada la causa con arreglo á derecho y á las pretensiones hechas por el denunciante en sus diversos cargos, se pasó al Promotor fiscal; y habiéndose aducido en ella cuantos datos fueron reclamados por el mismo denunciante, opinó el ministerio público que debia descartarse de la acusacion, como se habia mandado por el Juzgado y por la Audiencia del territorio, todo lo referente á los capítulos de dicha acusacion del 2.º al 6.º inclusive; y respecto del fondo de la cuestion, ó sea el primer cargo, fué de dictamen que se estaba en el caso de impetrar la autorizacion correspondiente para procesar á D. Manuel Ayala, y el Juzgado accedió á dicha solicitud.

Oido el interesado D. Manuel Ayala y el Consejo de provincia, sué este de opinion que debian unirse al espediente las diligencias que existian en el Gobierno de provincia sobre los mismos motivos, objeto de la demanda, y además dos repartimientos de contribuciones con las reclamaciones y resoluciones que se dictaron en 1853, lo cual tuvo efecto como se solicitaba, y en su virtud el Consejo opinó por que se oyese á los concejales que fueron de la villa de Castuera en 1849 y 53, y á los individuos de las Juntas periciales de los mismos años, puesto que tambien son denunciados como cómplices.

Verificado así, volvió el Consejo á emitir su dictámen, y opinó que debia denegarse la autorización solicicitada, con cuyo dictámen se conformó el Gobernador de provincia.

Considerando que las listas que se suponen enmendadas no han aparecido en los autos, cuya falta no puede suplirse por declaraciones de personas, cuya veracidad es sospechosa segun resulta del sumario, por lo que puede decirse que, aun supuesto el delito, no existe el cuerpo del mismo;

Las Seccciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se sirva confirmar la negativa de autorización decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz; y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Rei-

na (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

A fin de que tenga puntual ejecucion el Real decreto de amnistia de 7 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que se sobrea sin costas, desde luego, en las causas sobre delitos políticos que se hallen pendientes en los Tribunales del fuero ordinario, declarando comprendidos en la amnistia á los procesades.

2.º Que en las causas fenecidas se haga tambien desde luego la declaración y aplicación de amnistía á los penados; entendiéndose de oficio las costas que no estuviesen satisfechas.

5.° Que la providencia en que los Tribunales inferiores apliquen el Real decreto de amnistía sea consultada con la Audiencia respectiva.

Y 4.° Que los Regentes remitan en tiempo oportuno al Ministerio de mi cargo una lista espresiva de los sujetos á quienes se haya declarado comprendidos en la amnistía.

De Real órden lo digo á V. S. para conocimiento de esa Audiencia, de los Jueces de primera instancia de su territorio y demás efectos eorrespondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1857.—Casaus.—Sr. Regente de la Audiencia de...,

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se comunica á este de Hacienda, en 18 del actual, la Real òrden siguiente:

«Exemo. Sr.: Enterada la Reina (O. D. G.) de una instancia en que la Sociedad de navegacion establecida en Barcelona reclama, por medio de sus gerentes Bofill, Martorell y compañía, la recta aplicacion del Real decreto de 7 de Mayo de 1856 para los vapores de su propiedad en lo concerniente à la exaccion de derechos sanitarios, se ha servido resolver pos regla general que cuando los vapores verifiquen viajes periódicos con toda regularidad, y los anuncien préviamente al público, tendrán derecho á las ventajas que establece el art. 13 dell'espresado Real decreto, no pagando mas que una sola vez derechos sanitarios en los puertos de la Península, ya zarpen de puerto extranjero, ó sea el punto de partida del mismo litoral español.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento, y que se sirva dictar las disposiciones oportunas à fin de que por las dependencias del Ministe- A volunted de sus duenos, se jenrio de su digno cargo tenga cabal cumplimiento la voluntad de S. M.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1857, =El Subsecretario, Victorio Fernandez de Lazcoiti.= Sr. Director general de Aduanas y Aranceles A AI MI AGAJUME

MINISTERIO DE FOMENTO.

de jabones en este nuevo estableci-miento, situado en esta Ciudad, calle Obras públicas and al ob

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Ganales y Puertos, ha tenido á bien autorizar à D. Pedro Duro, en representacion de la empresa metalúrgica de hierro de Langreo, para que sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Caudin, como motor de una fábrica de beneficiar hierro que intenta construir en el término de Pradon de la Felguera, Concejo de Langreo, provincia de Oviedo, debiendo verificarse las obras con arreglo á los planos aprobados, y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia ilas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1857. -Salaverria. - Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una instancia producida por D. Miguel Martorell y Peña gerente de lo sociedad de vapores de Hélice estublecida en Barcelona con la denominacion de Bofill, Martorell y compañía, en solicitud de que se rebajen los impuestos que por virtud del recargo, autorizado por la ley de 50de Abril de 1856 en los de Puerto, se cobran en el de Barcelona por el Administrador de la Aduana de aquella ciudad à los vapores de la referida sociedad:

Vistos los artículos 2.º y 5.º de la ley de 11 de Abril de 1849, estableciendo el impuesto de faros:

Vistos los artículos 4.°, 5.° y 6.° del Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, sobre la administracion y servicio de construccion, limpia y conservacion de los puertos mercantes de la Pennisula é islas advacentes, y el art. 14 del reglamento aprobado para su egecucion, de 50 de Enero de 1852:

Vistos los párrafos 2.º, 5.º y 4.º de la lev citada de 30 de Abril de 1856:

Considerando que segun resulta del informe que sobre el particular ha dado el Administrador de la Aduana de Barcelona, la exaccion de los impuestos que en aquel puerto se hace á los vapores de la referida Sociedad está en un todo ajustado al es. piritu y letra de las disposiciones antes citadas; S. M. la Reina (Q. D. G.) diéndose que los taludes de la sec-

ha tenido á bien aprobar la exaccion verificada por el referido Administra. dor de la Aduana de Barcelona, y mandar que tanto á los vapores de la espresada Sociedad, que son mavores de 70 toncladas, cuanto á todos los demás que se hallen en su mismo caso, se les exija en el puerto de Barcelona, por impuesto general de puertos y faros, los derechos siguientes: Un real por tonelada por derecho de fondeadero; un real por tonelada, por derecho de faros, y un octavo de real por quintal de carga y descarga por los efectos que carguen ó descarguen, hallándose esentos del pago de tales impuestos á su regreso á dicho puerto, porque solo debe pagarse el impuesto una vez por espedicion en el punto de partida; todo ello con arreglo á las prescripciones contenidas en las disposiciones antes citadas.

Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. que se cobren à los referidos vapores, por razon del recargo autorizado por lagley de 30 de Abril de 1856, por el viaje de Marsella à Cádiz, que es una espedicion, los derechos siguientes: Un real por tonelada por derecho de fondeadero; tres diez y seis avos de real por quintal de carga y descarga, y medio real por tonelada por derecho de faros, en estricta observancia de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 1.º de la ley de 30 de Abril de 1856, antes citada, en atencion á que en dicho viaje son considerades los mencionados vapores como buques españoles que vienen del extranjero; debiendo satisfacer por el viaje de Cádiz á Marsella, que es otra espedicion, los siguientes: Medio real por tonelada por derecho de fondeadero; uno diez y seis avos de real por quintal de carga y descarga, y un cuarto de real por tonelada por derecho de faros, en cumplimiento tambien de los indicados párrafos del art. 1.º de la ley citada, por ser considerados dichos vapores en este segundo viaje como buques españoles destinados al comercio de cabotaje circunstancia que desaparecerá en el caso de que hagan escala en Gibraltar, debiendo ser entonces considerados como buques españoles procedentes del extranjero, y pagar por lo tanto en Barcelona los mismos derechos que el viaje de Marsella à Cádiz.

De Real orden lo digojá V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1857.= Pedro Salaverria. = Sr. Ministro de Hacienda.

La dunta de Cobiergo de

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictámen evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Ceina (Q. D. G.) ha resuelto aprobar el proyecto formado por el Ingeniero D, Saturnino Adana para el encauzamiento del Rio Sequillo, en el término de Villada, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 90.852 rs. 54 céntimos, enten-

cion transversal tendrán dos tercios de altura por uno de base, y mandando que por el Gobernador de la provincia de l'alencia se anuncie desde luego la oportuna subasta para que puedan llevarse á cabo las obras cuya ejecucion deberá sujetarse á la inspeccion inmediata del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857.= Salaverría. - Sr. Director general de Obras públicas.

mismo que à malquiera particular) Instruccion pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Para llevar à efecto lo prevenido en la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre último, y regularizar el pago de las actuales obligaciones de la primera ensenanza, tanto del personal como del material, oido el parecer de los Ministerios de la Gobernacion y Hacienda y del Consejo Real acerca del último estremo, la Reina (Q. D. G) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Los Directores de Escuela Normal y los maestros de primera enseñanza percibirán desde 1.º de Enero próximo el sueldo que respectivamente les corresponde con arreglo á los artículos 191, 194, 195 y 202 de la espresada ley.

2.° Desde la misma época se calcularán los gastos para el material de las Escuelas en la cuarta parte del haber de los maestros, y se abonarán á estos bajo recibo por dozavas partes, à no ser que necesidades urgentes del servicio reclamen que se anticipe el pago.

3.º Las Juntas de Instruccion pública, á propuesta ó prévio informe del Inspector de primera enseñanza de la provincia, dispondrán la inversion de estos fondos, destinando la mitad, por punto general, á la adquisicion de libros y objetos de enseñanza para los niños pobres, y la otra mitad á los demas gastos.

4.º Mientras no se haga la inversion tendrán los maestros en su poder y bajo su responsabilidad las cantidades recaudadas con el espresado destino.

5.º Los mismos maestros darán mensualmente cuenta documentada á los Ayuntamientos de la inversion de estos fondos, y remitirán una copia autorizada por la Junta de primera enseñanza á la de Instruccion pública de la provincia.

6.º El aumento de sueldo de los Direcctores de Escuela Normal se abonará con cargo al presupuesto de la provincia en que se halle establecida la Escnela.

7.º El de los maestros de escuelas sostenidas por obras pias ú otras fundaciones se satisfará por las mismas, y no teniendo recursos suficientes, con cargo al presupuesto municipal del pueblo respectivo. 8.º Para el debido cumplimiento

de lo anteriormente dispuesto, los

Gobernadores incluirán de oficio como gasto obligatorio en los presupuestos municipales y provinciales pendientes de aprobacion las cantidades necesarias, y dispondrán la formacion de presupuestos adicionales en el caso de estar ya aprobados los ordinarios.

9.º Los Alcaldes de los pueblos darán parte á la Junta de Instruccion pública de la provincia de estar hecho el pago del material, acompañando un duplicado de los recibos en la propia forma y en las mismas épocas en que remitan el relativo á los haberes de los maestros.

10. Las Juntas de Instruccion pública remitirán cada tres meses á la Direccion general del ramo un estado espresivo de la inversion, por articulos, de lo consignado para el material con el parte referente al pago de dotaciones.

11. Las mismas Juntas cuidarán de que se satisfagan con puntualidad todas las obligaciones de la primera enseñanza, dando cuenta al Gobernador, y en su caso á la Direccion general, de las faltas é abusos que se cometieren y que no esté en sus faculjades el remediar oportunamente.

12. Los Gobernadores auxiliarán á las Juntas en este servicio con toda su autoridad, é impondrán multas y espedirán comisiones de apremio en los términos legales á los pueblos mose durigen, no cumplen por secon

De Real orden lo digo a V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857. = Salaverría. = Sr. Director general de Instruccion para evitar abusos à que por des

gracia os tan ocasionado este pam MINISTERIO DE ESTADO. gundos se consegna al iomento

Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Régio exequatur à D. Ernesto Volger, nombrado Cónsul de los Estados-Unidos en Barcelona; à D. Felipe Ricardo Fritze, Viceconsul de Austria en Trinidad de Cuba, y á D. Pedro Zurita, Vicecónsul de la Confederacion Argentina en Jerez.

La Reina (O. D. G.) se ha servido autorizar á D. Eduardo Diaz Gomez para ejercer el Viceconsulado de Sue. cia y de Noruega en Huelva.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

ent an on Circular, our sonois

Todos los paises, y el nuestro muy principalmente por sus condiciones especiales, están interesados en la replantacion progresiva y en el entretenimiento de los arbolados, que proporcionarán las maderas necesarias para la construccion y reparos de los edificios

y otras obras no menos necesarias en el estado de nuestra civilizacion; que suministran las leñas y carbones para todos los usos de la vida; que son conductores naturales de las lluvias; que alimentan la vegetacion y aseguran las cosechas; que ofrecen sombra y frescura á los viageros fatigados; y que, en fin, hacen habitables los campos, desiertos cuando no gozan de este beneficio. A la realización de objetos tan dignos de una administracion celosa y previsora, se han dirijido desde tiempos muy antiguos los esfuerzos de nuestros Gobiernos, y con tal propsióto fueron tambien dictadas las ordenanzas generales del ramo de 22 de Diciembre de 1833, el Real decreto de 31 de Mayo de 1837, la órden del Regente de 6 de Noviembre de 1841, y otras posteriores, que seria prolijo enumerar, concretadas todas al fomento y desarrollo de los Montes y à la esplotacion ordenada de su riqueza. Pero serán vanos los afanes y desvelos de la Administracion si los funcionarios encargados de secundarlos, y los pueblos en cuyo interés inmediato se dirigen, no cumplen por su parte las prescripciones de la ley y las disposiciones del Gobierno de provincia encaminadas á su ejecucion. Importa pues, que los primeros redoblen su celo y vigilancia para evitar abusos á que por desgracia es tan ocasionado este ramo del servicio público, y que los segundos se consagren al fomento y cuidado del arbolado comprendido en sus demarcaciones, en la firme inteligencia que la menor falta ó esceso de que tenga noticia, estoy resuelto à castigarle con todo el rigor de la ley y sin consideraciones, que jamás tengo en cuenta cuando se trata del cumplimiento de mi deber.

La legislacion del ramo marca las épocas en que hayan de hacerse las siembras, podas, entresacas ó clareos, cortas y demás beneficios del arbolado, y los Ayuntamientos, teniéndolas á la vista. cuidarán de dirigirme sus solicitudes con la debida anticipacion para prevenir todo retraso en las concesiones que acuerde, que las mas veces son dilatorias por los trámites á que es forzoso someter esta clase de espedientes. Yo vigilaré para que por todos los dependientes de mi autoridad, que hayan de intervenir en aquellos, se desplegue la actividad que sea compatible con su instruccion; y adoptarè à la vez una série de medidas encaminadas al mejor servicio del ramo en interés de los mismos pueblos y de las necesidades públicas que està llamada á satisfacer. Cuento para ello con la cooperacion activa y eficaz de los Alcaldes y Ayuntamientos, á quienes en_ cargo muy particularmente la observancia, en la parte que les incumbe, de las disposiciones vigentes sobre la conservacion, esplotacion y aprovechamiento de sus montes; y les encargo tambien (lo mismo que à cualquiera particular) que me denuncien, bajo la garantía de la mas inviolable reserva, toda falta ó abuso que notaren en los empleados del mismo ramo; pero sin perder de vista que un rigor igual al que usaré con aquellos, emplearé con ellos en los casos en que pueda y deba atribuirseles culpabilidad.

Los Señores Alcaldes darán lectura de esta circular en la primera sesion de Ayuntamiento, y fijarán al público el número del Boletin en que aparezca inserta. Valladolid 4 de Enero de 1858.—Clemente de Linares.

Señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de la provincia.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se pomunica al Gobierno de esta provincia con fecha 14 de Diciembre último, la Real órden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion. — Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 2.º—Ha llamado la atencion de M. S. la Reina (q. D. g.) el descuido que desde hace tiempo se viene notando en las municipalidades, respecto de la custodia de los documentos relativos á las contribuciones que comprueban la legalidad de los repartimientos, con arreglo á la matriz que obra en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, para poder en su dia acreditar los fraudes que pudieran cometerse, y enterada de todo S. M., y de conformidad con lo consultado por las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, se ha dignado disponer recuerde à V. S. el deber en que está de inculcar y prevenir terminantemente à los Ayuntamientos el mas exacto cumplimiento de tan importante servicio, para evitar en lo sucesivo faltas que tanto perjudican á la recta administracion de justicia. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1857. = Bermudez de Castro. = Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su esacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia, bajo la responsabilidad de sus individuos y la de los Secretarios. Valladolid 2 de Enero de 1858. = Clemente de Linares.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado admitir en su caja imposiciones reintegrables, con abono de interés, á razon de 4 por 100 al año, bajo las bases siguientes:

1.ª La liquidación ypago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

2.º No se admitirá cantidad que baje de 5,000 rs.

5.ª Las imposiciones que no pasen de 5,000 rs., se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado: de 5,000 á 10,000 rs., se avisará al Banco con dos dias de anticipacion: de 10,000 á 20,000 rs., con cinco dias: de 20,000 á 50,000, con diez dias: de 30,000 á 40,000, con quince dias: de 40,000 en adelante, con veinte dias.

4.ª Las cantidades no devengan interés desde el dia de la notificación de reintegro.

5.ª La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al interesado, su apoderado con poder bastante, ó á sus legítimos herederos, en caso de defuncion; y si se estraviase ó fuese sustraido, no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura pública que anule el espresado recibo.

6.ª En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion. Cuando el imponente desease aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desea imponer.

Valladofid 4 de Enero de 1858. = El Secretario, Cástor Ibañez de Aldecoa.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado en sesion de este dia, bajar á 5 por 100 anual el tipo del descuento. Valladolid 2 de Enero de 1858.—El Secretario, Cástor Ibañez de Aldecoa.

diendose que los taludes de la sec

A voluntad de sus dueños, se vende una casa, sita en la calle de las Damas de esta Ciudad, señalada con el núm. 16, compuesta de tres pisos y bodega, todo en buen estado. Quien quisiese interesarse en su compra, puede verse con D. Dionisio Nieto, Procurador de esta Audiencia Territorial, encargado de su venta.

FÁBRICA DE JABON

TILULADA DE LA AZUCENA.

Ya se ha dado principio á la venta de jabones en este nuevo establecimiento, situado en esta Ciudad, calle de la Mantería, núm. 57. Creemos en vano hacer elogios de sus útiles productos, pues estamos persuadidos de que, tanto por su buena calidad y precio, el público los sabrá muy bien apreciar.

Se despacha á 58 rs. por arroba; al que lleve de quintal arriba, á 57 rs. arroba, y en lo que salga para afuera se disminuirán además los derechos de entrada

PRONTUARIO MÉDICO.

DE QUINTAS, por el Dr. D. Pascual Pastor.

Esta obra contiene toda la parte legislativa vigente mas indispensable de la publicada hasta el dia. Esplica é interpreta los casos dudosos, y manifiesta los medios mas generales que se suelen emplear en las simulaciones de los defectos físicos. Es por lo tanto necesario á los profesores que actúen en los reconocimientos, y muy útil á los interesados en las quintas, para evitar á unos pretestaciones no racionales, y dar cierta seguridad á otros en lo que pueden esperar de sus exenciones legítimas.

Como la tirada que se ha hecho es numerosa, se vende al ínfimo precio de 4 rs. ejemp'ar en la imprenta de Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias, núm. 5. Los pedidos de fuera de Valladolid se harán con carta franca, dirigida á D. Pedro Manjarrés, editor, ó al autor, calle de Orates, núm. 1.º, incluyendo en ella 12 sellos de á 4 cuartos, y se remitirá franca por el correo.

CUADRO SINOPTICO

DE SERVICIOS PERIODICOS

Roal decreto d<mark>eol^ag</mark>e Diciembre de 1851, sebre la adamistración y ser

ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS,

con espresion de las diferentes atribuciones que les corresponden con arreglo á la ley orgánica y otras especiales.

Prontuario utilisimo, en el que por órden cronológico de meses y dias, se designan clara y metódicamente las obligaciones municipales de todo el año. Aprobado y autorizado el gasto por Real órden. Por M. P. Q.

Se vende à 10 rs. en la Imprenta de este Boletin oficial.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA, plazuela de las Angustias, núm. 3.